

RECURSO DE REVISIÓN

EXPEDIENTE: IVAI-REV/2635/2023/1

SUJETO OBLIGADO: SECRETARÍA DE SALUD

COMISIONADA PONENTE: NALDY PATRICIA
RODRÍGUEZ LAGUNES

SECRETARIO DE ESTUDIO Y CUENTA: BRANDON
DANIEL SÁNCHEZ SÁNCHEZ

Xalapa-Enríquez, Veracruz, a uno de febrero de dos mil veinticuatro.

RESOLUCIÓN que **confirma** la respuesta de la Secretaría de Salud a la solicitud de información presentada vía Plataforma Nacional de Transparencia con número de folio **301153823000782**, debido a que, durante el procedimiento de acceso a la información la sustanciación del recurso de revisión, se garantizó el derecho del solicitante.

ÍNDICE

ANTECEDENTES.....	1
CONSIDERANDOS.....	2
PRIMERO. Competencia.....	2
SEGUNDO. Procedencia.....	3
TERCERO. Estudio de fondo.....	3
CUARTO. Efectos del fallo.....	8
PUNTOS RESOLUTIVOS.....	9

ANTECEDENTES

1. Solicitud de acceso a la información pública. El seis de noviembre de dos mil veintitrés, mediante la Plataforma Nacional de Transparencia, la parte ahora recurrente presentó una solicitud de información ante la Secretaría de Salud, en la que requirió la información que enseguida se indica:

...
Respecto del oficio SESVER/DA/SRF/4422/2023 del que soy destinataria, signado por la Subdirectora de Recursos Financieros de Servicios de Salud de Veracruz, y en cuyo contenido se cita textualmente en el renglón seis del segundo párrafo: "...su documentación se envió a la Secretaria de Finanzas y Planeación..." SOLICITO COPIA SIMPLE DEL OFICIO MEDIANTE EL QUE SE ENVIO LA DOCUMENTACIÓN a la Secretaria de Finanzas y Planeación...

2. Respuesta del sujeto obligado. El veintiuno de noviembre de dos mil veintitrés, el sujeto obligado dio respuesta a la solicitud vía Plataforma Nacional de Transparencia, mediante el oficio SESVER/DA/SFR/4422/2023 signado por la Subdirectora de Recursos Financieros de Servicios de Salud de Veracruz.

3. Interposición del recurso de revisión. Inconforme con la respuesta, el veintidós de noviembre de dos mil veintitrés, la parte recurrente interpuso el recurso de revisión a través del mismo Sistema.

4. Turno del recurso de revisión. En idéntica fecha, y conforme al orden de distribución de los recursos de revisión llevado a cabo por la Secretaría de Acuerdos, la presidencia de este Instituto tuvo por presentado el medio de impugnación, turnándose el recurso a la Ponencia I.

5. Admisión del recurso de revisión. El veintinueve de noviembre de dos mil veintitrés, se admitió el recurso de revisión y se dejaron las constancias que integran el expediente a disposición de las partes para que en un plazo máximo de siete días, manifestaran lo que a su derecho conviniera.

6. Comparecencia del sujeto obligado. El once de diciembre de dos mil veintitrés, el sujeto obligado compareció ante este Instituto remitiendo el oficio SESVER/UAIP/2153/2023 del Titular de la Unidad de Acceso a la Información Pública, en el que anexó diversa información.

7. Vista a la parte recurrente. El trece de diciembre de dos mil veintitrés, se tuvo por recibida la promoción presentada por el sujeto obligado y se ordenó remitirla a la parte recurrente a efecto de que en un plazo de tres días hábiles manifestara si la respuesta satisface su pretensión.

8. Cierre de instrucción. El treinta y uno de enero de dos mil veinticuatro, se declaró cerrada la instrucción del presente asunto y se ordenó elaborar el proyecto de resolución.

Seguido el procedimiento en todas sus fases, se presentó el proyecto de resolución conforme a los siguientes:

CONSIDERANDOS

PRIMERO. Competencia. El Pleno del Instituto Veracruzano de Acceso a la Información y Protección de Datos Personales es competente para conocer del recurso de revisión, con fundamento en lo dispuesto en los artículos 6, párrafos segundo y cuarto, apartado A, fracción IV de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 6 párrafos noveno y décimo y 67, párrafo tercero, fracción IV, apartado 4, de la Constitución Política del Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave; 77, 80, fracción II, 89, 90, fracción XII, 192, 215 y 216 de Ley 875 de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Veracruz. Lo anterior, toda vez que se impugna la respuesta del sujeto obligado.

Ante la respuesta proporcionada por el ente obligado, el solicitante interpuso el recurso de revisión ante el Instituto Veracruzano de Acceso a la Información y Protección de Datos Personales, señalando el agravio siguiente:

En la DESCRIPCIÓN DE LA RESPUESTA el sujeto obligado indica que adjunta copia simple del oficio SESVER/DA/5123/2023 de fecha 21 de junio, sin embargo, el documento que adjunta es ilegible pero se alcanza a apreciar un número de oficio distinto que es el SESVER/DA/5136/2023. Mi queja consiste en que, la respuesta es parcialmente ilegible y no me da certeza su contenido cuando el sujeto obligado dice que el oficio es otro.

El sujeto obligado el once de diciembre de dos mil veintitrés, compareció ante este Instituto remitiendo el oficio SESVER/VAIP/2153/2023 signado por la persona titular de la Unidad de Acceso a la Información Pública, adjuntando el similar SESVER/DA/SRF/5156/2023 signado por la Subdirectora de Recursos Financieros de Salud de Veracruz, quien a su vez anexó el oficio SESVER/DA/5136/2023, por lo que se anexa la parte que interesa de las anteriores documentales:

SUBDIRECCIÓN DE RECURSOS FINANCIEROS
 Oficio N° SESVER/DA/SRF/5156/2023
 Asunto: Atención a Admisión de Recurso de Revisión
 IVAI-REV/2635/2023/I
 Clasificación: 12C.11 Seguimiento a recursos de revisión
 Xalapa, Veracruz, a 11 de diciembre de 2023

Mtro. Christian Iván Pérez González
 Titular de la Unidad de Acceso a la Información Pública

Me refiero a su similar N° SESVER/VAIP/2102/2023, recibido el día 04 de diciembre del presente año, conducido por el cual notificó la Admisión del Recurso de Revisión con número de expediente IVAI-REV/2635/2023/I, derivado de la solicitud de información con folio número 301153823000782; al respecto expongo:

Con fundamento en lo dispuesto en los artículos 153 párrafo segundo, 154, 161 fracción II y demás aplicables de la Ley N° 875 de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Veracruz de Iguala de la Llave; dentro del plazo otorgado para ello, vengo a dar respuesta al recurso de revisión citado en el precepto del presente; acción que ejerzo al tenor siguiente:

CONTESTACIÓN

04 de diciembre de 2023

SEGUNDO. Procedencia. El recurso de revisión cumple con los requisitos formales y sustanciales previstos en los artículos 155, 156, 157 y 159 de la Ley 875 de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave, y en el caso no se actualizan los supuestos de improcedencia o sobreesimiento a que se refieren los numerales 222 y 223 del ordenamiento legal invocado. Por lo que al no advertirse la actualización de alguna de las causales de improcedencia, este Instituto debe entrar al estudio de fondo del recurso de revisión.

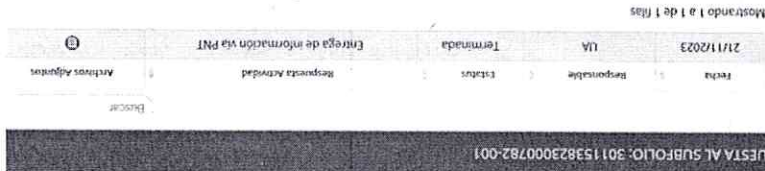
TERCERO. Estudio de fondo. La parte ahora recurrente solicitó conocer en específico un oficio que fue remitido por el ente obligado a la Secretaría de Finanzas y Planeación.

▪ **Planteamiento del caso.**

El sujeto obligado notificó respuesta a través del portal de transparencia, señalando en el apartado de la respuesta lo siguiente:

“...En atención y respuesta a su solicitud de información recibida mediante la Plataforma Nacional de Transparencia con número de folio 301153823000782, la Subdirección de Recursos Financieros da puntual contestación mediante su cuenta signada dentro de la Plataforma Nacional de Transparencia, en términos del criterio 07/19 emitido por el Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información y Protección de Datos Personales, se anexa captura de pantalla para mayor referencia, así como la copia simple de Oficio No. SESVER/DA/5123/2023...”

Además, de que se adjuntaron las capturas de pantalla mediante el cual se hizo el trámite correspondiente así como el oficio SESVER/DA/5136/2023, como se observa a continuación:



DESCRIPCIÓN DE LA RESPUESTA
 Mostrando 1 a 1 de 1 filas
 Con fundamento en lo establecido en los artículos 7, 19 fracciones VII, VIII y 25 fracción IX, del Reglamento Interior de Servicios de Salud de Veracruz, hago referencia a la solicitud de información con Número de Folio: 301153823000782, recibida a través del Sistema de Solicitudes de Acceso a la Información (SISA) 2.03, mediante el cual solicita lo siguiente: ... Respecto del Oficio SESVER/DA/SR/4422/2023 del que soy destinatario, signado por la Subdirección de Recursos Financieros de Servicios de Salud de Veracruz, y en cuyo contenido se da textualmente en el renglón seis del segundo párrafo: "...su documentación se envió a la Secretaría de Finanzas y Planeación...". Al respecto, en apego a lo dispuesto en el artículo 143 de la Ley Número 875 de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave, el cual dispone que los sujetos obligados solo entregarán aquella información que se encuentre en su poder, de manera que de Veracruz de Ignacio de la Llave, el cual de la revisión a la solicitud antes descrita, me permito adjuntar copia simple de Oficio No. SESVER/DA/5123/2023, de fecha 21 de junio del año que transurre. Lo anterior, se robustece en términos de lo que establece el Criterio 02/17 emitido por el Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información y Protección de Datos Personales, que a la letra dice: Congruencia y exhaustividad. Sus avances para garantizar el acceso a la información. De conformidad con el artículo 3 de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo, de aplicación supletoria, a la Ley Federal de Bienes Públicos y Acceso a la Información Pública, en términos de su artículo 7, todo acto administrativo debe cumplir con los principios de congruencia y exhaustividad. Para el efecto oportuno formulado por el particular y la respuesta proporcionada por el sujeto obligado, mientras que la concordancia entre el requerimiento formulado por el particular y la respuesta proporcionada por el sujeto obligado, mientras que la exhaustividad significa que dicha respuesta se refiere expresamente a cada uno de los puntos solicitados. Por lo anterior, los sujetos obligados cumplirán con los principios de congruencia y exhaustividad. Para el efecto oportuno formulado por el particular y la respuesta proporcionada por el sujeto obligado, mientras que la concordancia entre el requerimiento formulado por el particular y la respuesta proporcionada por el sujeto obligado, mientras que la exhaustividad significa que dicha respuesta se refiere expresamente a cada uno de los puntos solicitados. Por lo anterior, los sujetos obligados cumplirán con los principios de congruencia y exhaustividad, cuando las respuestas que emitan guarden una relación lógica con lo solicitado y atiendan de manera puntual y expresa, cada uno de los contenidos de información.

II. Obsérvese que la petición cuya respuesta se impugna, se hizo consistir en: "Respecto del Oficio SESVER/DA/SRF/4422/2023 del que soy destinataria, signado por la subdirectora de Recursos Financieros de Servicios de Salud de Veracruz, y en cuyo contenido se cita textualmente en el renglón seis del segundo párrafo: "...su documentación se envió a la Secretaría de Finanzas y Planeación..." SOLICITO COPIA SIMPLE DEL OFICIO MEDIANTE EL QUE SE ENVIO LA DOCUMENTACIÓN a la Secretaría de finanzas y Planeación".

Cuestionamiento al cual, recayó la siguiente contestación: "...Al respecto, en apego a lo dispuesto en el artículo 143 de la Ley Número 875 de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave, el cual dispone que los sujetos obligados solo entregarán aquella información que se encuentre en su poder, de manera respetuosa expreso:

Derivado de la revisión a la solicitud antes descrita, me permito adjuntar copia simple de Oficio No. SESVER/DA/5123/2023, de fecha 21 de junio del año que transcurre..."

Dicha respuesta otorgada en tiempo y forma fue interpretada como "...la respuesta es contradictoria, y si bien parece que se trata del documento solicitado, este es parcialmente legible y no me da certeza su contenido cuando el sujeto obligado dice que el oficio es otro..." (Sic); sin embargo, le informo que en el cuerpo del Oficio No. SESVER/DA/SRF/4785/2023 fue registrado por error involuntario el Oficio No. SESVER/DA/5123/2023, siendo el correcto No. SESVER/DA/5136/2023. Asimismo, conforme a lo instado en el artículo 143 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave, se establece que, los sujetos obligados solo entregarán aquella información que se encuentre en su poder, me permito adjuntar nuevamente copia del Oficio No. SESVER/DA/5136/2023 de fecha 21 de junio del año que transcurre.

En esa tesitura, se reconoce y corrige la respuesta primigenia otorgada, en mi diverso N° SESVER/DA/SRF/4785/2023, por haber sido emitida en estricto apego a la legislación federal y estatal aplicable, documental pública que, por obrar dentro del sumario en que comparezco, desde este momento hago mía para todos los efectos legales, constancia a cuyo contenido, le resulta aplicable los criterios 2/2014 y 02/17, signados por los órganos garantes de la materia y aplicables al caso en concreto:

2023: 200 años de Independencia de Ignacio de la Llave, cuna del Heroico Colegio Militar 1823-2023

Acuse

TESORERÍA
SUBDIRECCIÓN DE RECURSOS FINANCIEROS.
Oficio No.: SESVER/DA/5136/2023.
Asunto: Dictamen de validación del adeudo de GRUPO GIPSON S.A DE C.V.
Xalapa, Veracruz 21 de junio de 2023.

11 JUL 2023
RECIBIDO

HORA: 11:18

LIC. ELEAZAR GUERRERO PÉREZ.
SUBSECRETARIO DE FINANZAS Y ADMINISTRACIÓN
PRESENTE.

En cumplimiento a lo dispuesto en el Acuerdo de fecha 15 de marzo de 2019, emitido bajo el número de oficio SFP/CG/010/2019, signado por los Titulares de la Secretaría de Finanzas y Planeación, y la Contraloría General del Estado, así como en el oficio SFP/47/2019, emitido por el Secretario de Finanzas y Planeación del Estado, en los que se instruye a las Unidades Administrativas y Órganos Internos de Control, la revisión y validación de los presuntos adeudos a cargo de las distintas Dependencias y Entidades de la Administración Pública Estatal con proveedoras y contratistas, atentamente le remito lo siguiente:

Copia certificada del Dictamen de verificación de procedencia del pago conforme al artículo 182 del Código de Financiero para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave, número DIC/SS-SESVER/257, emitido por el Órgano Interno de Control de esta Entidad, en relación a la solicitud de pago de la persona moral GRUPO GIPSON S.A DE C.V., así mismo se remite copia simple de documentación soporte, relacionada en los oficios al inicio citados.

Lo anterior para efecto de que, en caso de existir márgenes presupuestales proceda a determinar la oportunidad de pago respectivo en el orden y forma que permitan las limitantes de la situación financiera del Estado.

Sin otro particular, agradeciendo la atención prestada al presente, le envío un cordial saludo.

Atentamente

LIC. JORGE EDUARDO SISNIEGA FERNÁNDEZ.
DIRECTOR ADMINISTRATIVO DE SERVICIOS DE SALUD DE VERACRUZ

Cop:
Mtro. José Luis Lima Franco. - Secretario de Finanzas y Planeación. - Para su conocimiento.
Mtro. Mario Emilio Masías Olvera. - Tesorero en la Secretaría de Finanzas y Planeación. - Para su conocimiento.
Mtro. Ana Rosa Aguilar Viveros. - Subsecretario de Egresos. - Para su conocimiento.

11 JUL 2023
RECIBIDO

OFICINA DEL SECRETARIO DE FINANZAS Y PLANEACIÓN

Documentales con valor probatorio pleno de conformidad con lo previsto en los artículos 174, 175, 177, 185, 186 y 187 de la Ley 875 de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Veracruz, al referirse a documentos públicos expedidos por personal del servicio público en el ejercicio de sus funciones y no existir prueba en contrario.

▪ **Estudio de los agravios.**

Del análisis de las constancias que obran en autos, se advierte que los motivos de inconformidad planteados son **inoperantes** acorde a las razones que a continuación se indican.

Lo requerido es información pública en términos de lo dispuesto en los artículos 3, fracciones VII, XVI y XVIII; 4, 5, 9, fracción I de la Ley 875 de Transparencia para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave.

Además, lo peticionado es información que genera, administra, resguarda y/o posee el sujeto obligado de conformidad con lo establecido en el artículo 8 fracción II y 25 fracciones I, IX y LXXVI del Reglamento Interior de la Secretaría de Educación, mismos que señalan:

REGLAMENTO INTERIOR DE SERVICIOS DE SALUD DE VERACRUZ

...

Artículo 8. Para el estudio, planeación y despacho de los asuntos de su competencia, el Organismo, contará con las siguientes Unidades Administrativas:

...

VII. Dirección Administrativa;

...

Artículo 25. Corresponde a la Dirección Administrativa, lo siguiente:

...

I. Previo acuerdo con el Director General, establecer las políticas, normas, sistemas y procedimientos para la administración integral de los recursos humanos, materiales y financieros de que disponga el Organismo, así como lo relativo a las áreas de tecnologías de la información y de servicios generales;

...

IX. Administrar los recursos humanos, materiales y financieros del Organismo, autorizando y regulando el ejercicio del presupuesto de las Unidades Administrativas del mismo y de sus Órganos Desconcentrados;

...

LXXVI. La Dirección Administrativa para el desempeño de sus funciones específicas, se auxiliará por los Subdirectores de Recursos Humanos, Recursos Financieros y Recursos Materiales, así como por los Jefes de Departamento y por el personal estrictamente necesario para el desempeño de sus funciones; y

...

De la normatividad, se infiere que la Secretaría de Salud contará con diversas áreas para la planeación y despacho de los asuntos de su competencia, una de las áreas será la Dirección Administrativa, la misma tendrá la facultad de la administración integral de los recursos humanos, materiales y financieros de que disponga el organismo.

La Dirección Administrativa se auxiliará por los Subdirectores de Recursos Humanos, Recursos Financieros y Recursos Materiales, así como por los Jefes de Departamento, para el desempeño de sus funciones específicas.

De las constancias que integran el expediente, se observa que la persona titular de la Unidad de Transparencia del sujeto obligado acreditó haber realizado la búsqueda exhaustiva ante las áreas que pudieran contar con la información y acompañar los

elementos de convicción que así lo confirmen, observando lo establecido en los artículos 132 y 134 fracciones II y VII, de la Ley 875 de Transparencia que señalan lo siguiente:

...

Artículo 132. Las Unidades de Transparencia serán las instancias administrativas de los sujetos obligados, encargadas de la recepción de las peticiones de información y de su trámite, conforme a esta Ley. En cada sujeto obligado se creará una Unidad de Transparencia, que dependerá directamente del titular.

...

Artículo 134. Las Unidades de Transparencia tendrán las atribuciones siguientes:

...

II. Recibir y tramitar, dentro del plazo establecido en esta Ley, las solicitudes de acceso a la información pública;

...

VII. Realizar los trámites internos necesarios para localizar y entregar la información pública requerida;

...

La persona ahora recurrente se agravia en el sentido de que el oficio que adjunta como respuesta el sujeto obligado no coincide con el que señaló en la respuesta de la Plataforma Nacional de Transparencia, además de que el mismo es ilegible.

Por lo que se le da la razón a la parte recurrente, toda vez que, en la respuesta el sujeto obligado señala textualmente lo siguiente: “... *la Subdirección de Recursos Financieros da puntual contestación mediante su cuenta signada dentro de la Plataforma Nacional de Transparencia [...] anexa captura de pantalla para mayor referencia, así como la copia simple de Oficio No. SESVER/DA/5123/2023...*” sin embargo del oficio que se adjuntó como respuesta, el mismo resulta ilegible, no obstante se puede apreciar que el número de oficio no corresponde al que señaló en la respuesta, vulnerando así su derecho de acceso a la información.

Por ello, ha sido criterio reiterado para este instituto que, el derecho de acceso a la información, implica que la información que se entregue ya sea para su consulta o reproducción, debe colmarse de manera efectiva, es decir, debe ser de utilidad para el usuario final privilegiando que la misma sea en la medida de lo posible de fácil comprensión y desde luego legible, por lo que la información, generará una afectación en uno de los derechos fundamentales de los ciudadanos como lo es el derecho de acceso a la información.

No obstante, durante la sustanciación del recurso de revisión, el sujeto obligado compareció remitiendo de nueva cuenta las documentales solicitadas, en donde se observa en comparación de las remitidas en la solicitud primigenia son totalmente legibles.

Además de que, mediante el oficio SESVER/DA/SRF/5156/2023 signado por la Subdirectora de Recursos Financieros de Servicios de Salud de Veracruz, realizó la aclaración del oficio adjuntado y el señalado en su respuesta.

Pues como lo menciona, fue registrado por un error involuntario el oficio número SESVER/DA/5123/2023, siendo el correcto el número SESVER/DA/5136/2023, por lo que derivado de la aclaración y que remitió el oficio de manera legible, el ente obligado garantizó el derecho de acceso de la persona solicitante.

Como resultado de todo lo expuesto en el presente considerando, se advierte que se cumplió con la obligación que impone la normatividad de la materia, toda vez que el derecho de acceso a la información tiene como finalidad difundir la información pública que los sujetos obligados por sus atribuciones conservan, resguardan o generan, pues de esa forma se transparenta su gestión, de ahí que se tenga por satisfecho el derecho de acceso de la parte recurrente, al haberle proporcionado la documentación solicitada. Dándose cumplimiento al numeral 143 de la Ley de la materia, mismo que señala: “los sujetos obligados sólo entregarán aquella información que se encuentre en su poder, dicha entrega no comprende el procesamiento de la misma, ni el presentarla conforme al interés particular del solicitante. La obligación de acceso a la información se dará por cumplida cuando se pongan los documentos o registros a disposición del solicitante o bien se expidan las copias simples, certificadas o por cualquier otro medio”.

Por lo que se tiene que, la respuesta cumple en su totalidad con el criterio 02/2017 del Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales de rubro y texto siguientes:

Congruencia y exhaustividad. Sus alcances para garantizar el derecho de acceso a la información. De conformidad con el artículo 3 de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo, de aplicación supletoria a la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública, en términos de su artículo 7; todo acto administrativo debe cumplir con los principios de congruencia y exhaustividad. Para el efectivo ejercicio del derecho de acceso a la información, la congruencia implica que exista concordancia entre el requerimiento formulado por el particular y la respuesta proporcionada por el sujeto obligado; mientras que la exhaustividad significa que dicha respuesta se refiera expresamente a cada uno de los puntos solicitados. Por lo anterior, los sujetos obligados cumplirán con los principios de congruencia y exhaustividad, cuando las respuestas que emitan guarden una relación lógica con lo solicitado y atiendan de manera puntual y expresa, cada uno de los contenidos de información.

...

CUARTO. Efectos del fallo. En consecuencia, al ser **inoperantes** el agravio materia de estudio, lo procedente es confirmar la respuestas emitida por el sujeto obligado. Ello con apoyo en el artículo 216, fracción II, de la Ley 875 de

Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave.

Por lo expuesto y fundado, el Pleno del Instituto emite los siguientes:

PUNTOS RESOLUTIVOS

PRIMERO. Se **confirma** la respuesta del sujeto obligado.

SEGUNDO. Se informa a la parte recurrente que, la resolución pronunciada puede ser combatida por la vía ordinaria mediante el Recurso de Inconformidad, ante el Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información y Protección de Datos Personales dentro de los quince días hábiles siguientes a que surta efectos la notificación de la resolución; lo anterior de conformidad con el artículo 215, fracción VII, de la Ley 875 de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave.

Notifíquese la presente resolución en términos de Ley y, en su oportunidad, archívese como asunto definitivamente concluido.

Así lo resolvieron por **unanimidad** de votos las personas integrantes del Pleno de este Instituto Veracruzano de Acceso a la Información y Protección de Datos Personales, en términos del artículo 89 de la Ley 875 de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave, ante el secretario de acuerdos, con quien actúan y da fe.



David Agustín Jiménez Rojas
Comisionado Presidente



Naldy Patricia Rodríguez Lagunes
Comisionada



José Alfredo Corona Lizárraga
Comisionado



Eusebio Saure Domínguez
Secretario de acuerdos

